CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 68 (12/05/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7 Texto Refundido

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante pregunta qué tipo de estudios superiores pueden dar derecho a practicar la deducción del artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en la cuota del IRPF, cuando se cumplen todos los requisitos exigidos; y en particular, si estos estudios pueden ser en una universidad privada, o si pueden ser fuera de España, o si éstos se cursan de forma bilingüe en nuestro país.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Se puede aplicar la deducción por gastos de estudios en la parte autonómica de la cuota íntegra del IRPF, cuando en la isla de residencia del contribuyente no se puedan cursar en centros públicos unos estudios superiores, con independencia de que: se ofrezcan en centros privados de esa isla, o se traslade el descendiente a cursarlos fuera de su isla, en un centro público o privado, dentro o fuera de España. Siendo necesario, además, el cumplimiento del resto de condiciones subjetivas, objetivas, cuantitativas y territoriales.

- El hecho de cursar estudios superiores de forma bilingüe fuera de la isla, existiendo oferta educativa pública presencial en la isla de residencia del contribuyente, aunque no fueran impartidos en la modalidad bilingüe, impide aplicar la deducción por gastos de estudios en la parte autonómica de la cuota íntegra del IRPF.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante pregunta qué tipo de estudios superiores pueden dar derecho a practicar la deducción por gastos de estudios en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en particular, si estos estudios pueden ser en una universidad privada, o si pueden ser fuera de España, o si éstos se cursan de forma bilingüe en nuestro país.

SEGUNDO.- En virtud del principio de corresponsabilidad fiscal, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias para crear deducciones propias en la parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), en los términos recogidos en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, y en el artículo 13 de su predecesora, la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

"Artículo 46. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

(…)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias ha creado desde hace años, varias deducciones propias, independientes y acumulables, en su caso, a las estatales. Así, la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias, fue la norma que estableció las primeras deducciones, siendo seguida de muchas otras; la existencia de varias disposiciones reguladoras de las mismas, justificó que, para una mayor seguridad jurídica, fueran refundidas en un mismo cuerpo normativo: el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido). No obstante lo cual, se han seguido creando deducciones y modificando las existentes, a lo largo de estos años, pero todas están incluidas en dicho texto.

La deducción por gastos de estudios fue una de las primeras contenidas en la citada Ley 10/2002, no obstante, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de estos casi 20 años, hasta su actual redacción recogida en el artículo 7 del Texto Refundido:

"Artículo 7. Deducción por gastos de estudios.

1. Los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente de él y que curse los estudios de educación superior previstos en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, la cantidad de 1.500 euros.

La deducción, que se aplicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se inicie el curso académico, tendrá como límite el 40 por 100 de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente. La cuantía de la deducción será de 1.600 euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros.

2. Esta deducción no se aplicará cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando los estudios no abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos;

b) cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados;

c) cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros; en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros;

d) cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 8.000 euros o, cualquiera que sea su importe, rentas procedentes exclusivamente de ascendientes por consanguinidad o de entidades en las que los ascendientes tengan una participación de un mínimo del 5 por 100 del capital, computado individualmente, o un mínimo del 20 por 100 computado conjuntamente los ascendientes.

3. Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos".

Esta deducción de 1.500 ó 1.600 euros (según el nivel de rentas del contribuyente), que tiene como límite el 40 por 100 de la cuota íntegra autonómica, está condicionada al cumplimiento de varios requisitos, de carácter subjetivo, objetivo, cuantitativo y territorial, que seguidamente analizamos:

1º) El requisito subjetivo, condiciona la aplicación de la deducción a que el contribuyente tenga algún descendiente o adoptado, soltero y menor de 25 años, que dependa económicamente del contribuyente.

A estos efectos, se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente, por razón de tutela o acogimiento no remunerado.

2º) El requisito cuantitativo es doble, por un lado, afecta al contribuyente, y, por otro lado, al descendiente o adoptado. En el primer caso, sus rentas no pueden ser superiores a 39.000 euros, o 52.000 euros si opta por la tributación conjunta; y, en el segundo, el descendiente o adoptado, no puede haber obtenido rentas en el periodo impositivo, con carácter general, superiores a 8.000 euros, y con carácter especial -independientemente de su importe-, procedentes de ascendientes consanguíneos o de entidades en las que sus ascendientes tengan una participación de un mínimo del 5% del capital de forma individual, o del 20% de forma conjunta incluyendo los ascendientes.

A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que la expresión "rentas" está referida a la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, tal y como dispone el artículo 17 del Texto Refundido:

"Artículo 17. Referencia normativa.

A los efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, las referencias contenidas a la expresión "renta" en las normas reguladoras de las mismas

deberán entenderse hechas a la base imponible general y del ahorro definida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en el texto legal que lo sustituya."

No obstante, se establece un requisito cuantitativo especial cuando el contribuyente tenga una base liquidable total (no base imponible) inferior a 33.007,20 euros, y en ese caso, la deducción pasa de 1.500 a 1.600 euros.

No podemos terminar el análisis de este requisito sin hacer mención al límite especial de rentas del descendiente, en particular, el referido a que las mismas se perciban de una entidad en la que el ascendiente tengan una participación en el capital social conjunta, de un 20 %; de su redacción no queda claro con quién ha de ser la participación de los ascendientes, pues únicamente contempla que dentro de ese 20 % estén los ascendientes del descendiente, por lo que bastaría con que tuvieran una acción o participación.

3º) El requisito objetivo, exige que el descendiente o adoptado que cumpla los requisitos subjetivo y cuantitativo citados, ha de cursar estudios que:

- Sean de educación superior previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de marzo, de Educación (en adelante, LO 2/2006).

- Abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos.

- No existan en la oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, en la isla de residencia del contribuyente.

4º) El requisito territorial, implica que, dándose todos los demás requisitos, el descendiente se traslade a realizar los estudios fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente para ser cursados.

No está de más, recordar en este elemento territorial, que la aplicación de esta deducción autonómica exige -al igual que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos-, que el rendimiento del impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma. En este sentido, de conformidad con los artículos 28.1.1º a) y 30 de la Ley 22/2009, el contribuyente ha de tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por haber en él el mayor número de días del período impositivo.

TERCERO.- De todos estos requisitos, el único que plantea dudas a la persona física consultante es el del tipo de estudios que ampara la deducción, y en particular, si pueden ser en una universidad privada, o fuera de España; por lo que únicamente a este requisito, el objetivo, dedicaremos nuestra respuesta.

Como hemos expuesto, son tres las condiciones que han de reunir los estudios: que sean los previstos en el artículo 3.5 de la LO 2/2006, que abarquen un curso completo o un mínimo de 30 créditos y que no se ofrezcan en la educación pública, de forma presencial, en la isla de residencia del contribuyente.

De todas ellas, sólo la segunda no precisa de ninguna aclaración, pues basta con que se certifique la duración y tipo de curso, o, en su caso, el número de créditos, para verificar su cumplimiento.

La tercera condición, sí requiere una explicación, aunque breve, del significado de la expresión "oferta educativa pública". Para ello nos remitimos al artículo 3.9 y 11 de la LO 2/2006:

"Artículo 3. Las enseñanzas.

(...)

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica."

"Artículo 11. Oferta y recursos educativos.

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos".

Tras su lectura, se desprende fácilmente que la locución "oferta educativa" se vincula con centros de enseñanza, esto es, con los espacios o instalaciones en los que se imparten los estudios; a lo que hemos de añadir, que la deducción se refiere a que estos centros sean públicos, no privados. Por tanto, el disfrute de este beneficio fiscal, exige, que no existan centros públicos en los que se puedan realizar los estudios superiores, dicho de otro modo, que no se pueda estudiar de forma presencial en una institución pública, en la isla de residencia del contribuyente.

Teniendo claro lo anterior, nos queda únicamente el análisis de la primera condición, la relativa al tipo de estudios que ampara la deducción, y ésta, sí que requiere una explicación más detallada; para ello comenzamos exponiendo el contenido del artículo 3.5 de la LO 2/2006, al que se remite el artículo 7 del Texto Refundido:

"Artículo 3. Las enseñanzas.

(...)
5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior."

El precepto relaciona todas las enseñanzas que tienen la consideración de "educación superior"; por lo que, si hacemos una lectura conjunta de todas las condiciones exigidas en el requisito objetivo de la deducción -que ya hemos analizado-, podemos concluir, como paso previo a la contestación de esta consulta, que:

Los estudios universitarios, los artísticos superiores, los de formación profesional de grado superior, los profesionales de artes plásticas y diseño superiores y los deportivos de grado superior, no han de poderse cursar, de forma presencial, en los centros públicos de la isla de residencia del contribuyente, porque no se ofrecen entre sus enseñanzas.

Nada se dice sobre si, no existiendo centros públicos que impartan estos estudios superiores en su isla, éstos se pudieran cursar en instituciones privadas. Así, por ejemplo, si no se pudiera estudiar en la Universidad pública de La Laguna, donde reside el contribuyente, un determinado Doble Grado pero sí en el centro que una Universidad privada tiene en Tenerife, no sería óbice para aplicar la deducción si, dándose el resto de requisitos, el descendiente se traslada fuera de Tenerife a realizar esos estudios; y, ya lo adelantamos, independientemente del lugar y de la condición, pública o privada, del centro en el que estudiará.

CUARTO.- Una vez conocidos los requisitos que han de cumplirse para aplicar la deducción por gastos de estudios, estamos en disposición de responder a las cuestiones planteadas por la persona física consultante.

La primera pregunta, hace referencia a si los estudios superiores pueden ser realizados en una institución privada, y no pública. Su respuesta, a la vista de la redacción del artículo 7 del Texto Refundido, ha de ser en sentido positivo porque el precepto únicamente exige que esos estudios no puedan cursarse en un centro público en su isla; pero nada dice, y por tanto, no impide la aplicación de la deducción, que los estudios se cursen en un centro de carácter no público, evidentemente, si se cumplen todos los demás requisitos.

La segunda pregunta, señala si los estudios superiores pueden ser realizados fuera de España. Al hilo de la respuesta a la pregunta anterior, tampoco dice ni exige nada el citado artículo 7, respecto del lugar donde se realizan los estudios, por lo que, igualmente entendemos que también darían derecho a disfrutar de la deducción. Debiendo aclarar, por un lado, que este precepto no contiene una remisión al artículo 2 bis de la LO 2/2006, en el que se define el Sistema Educativo Español (por lo que no tienen que ser estudios españoles en todo caso), y, por otro lado, que esta LO 2/2006 sólo señala que la enseñanza universitaria es estudio superior, pero no los regula, pues, tal y como establece su artículo 3.7, ésta se rige por su propia normativa y no por dicha ley, por lo que, si se dan el resto de requisitos, nada impide que proceda la deducción, si los estudios no entran en nuestro sistema educativo.

Por último, la tercera pregunta plantea, si puede considerarse que no existe oferta educativa pública, el hecho de que los estudios superiores a realizar lo sean de forma bilingüe, si en esa modalidad no se ofrece la enseñanza en la isla de residencia del contribuyente, a pesar de existir esos estudios superiores. Sería el caso, por ejemplo, de que en la Universidad pública de Las Palmas de Gran Canaria se pueda estudiar el Grado en Administración y Dirección de Empresas, pero no bajo la modalidad bilingüe. Dado que esta modalidad no constituye un tipo de estudios "per se", la respuesta a la aplicación de la deducción autonómica ha de ser negativa.

Fijémonos en el concepto de "estudios", según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), "*Conjunto de materias que se cursan para alcanzar cierta titulación*"; si completamos esta definición con uno de los significados del término "materias" según la RAE, "*asignaturas, disciplinas científicas",* podemos concluir que son estudios el conjunto de asignaturas, entendidas como una unidad enseñanza, cuya superación conlleva obtener el correspondiente título, con independencia del idioma en que se imparta.

Lo importante son los estudios superiores realizados, y no la lengua o lenguas en que se imparten. El título de los estudios superiores que acredita que pueda desarrollar una profesión concreta o que ha alcanzado unos determinados conocimientos, es independiente al idioma o la lengua en que se han cursado los estudios.

QUINTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- Se puede aplicar la deducción por gastos de estudios en la parte autonómica de la cuota íntegra del IRPF, cuando en la isla de residencia del contribuyente no se puedan cursar en centros públicos unos estudios superiores, con independencia de que: se ofrezcan en centros privados de esa isla, o se traslade el descendiente a cursarlos fuera de su isla, en un centro público o privado, dentro o fuera de España. Siendo necesario, además, el cumplimiento del resto de condiciones subjetivas, objetivas, cuantitativas y territoriales.

- El hecho de cursar estudios superiores de forma bilingüe fuera de la isla, existiendo oferta educativa pública presencial en la isla de residencia del contribuyente, aunque no fueran impartidos en la modalidad bilingüe, impide aplicar la deducción por gastos de estudios en la parte autonómica de la cuota íntegra del IRPF.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de mayo de 2021
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS
Fermín Delgado García